

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los goriódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos eastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.406

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

#### REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades,

Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio, de siete el segundo, y de 15 kilómetros la extensión total de la línea á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas, y la explotación de aquella cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán, mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección general ó previa petición de alguna Corporación, Empresa ó particular que lo solicite.

En la subasta para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas, podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de una red se verifique á instancia de una Empresa ó particular, tendrán éstos el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento respectivo no lo ejerce en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán

proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni á Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base del cálculo el Censo del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100, como mínimum, de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la Estación Central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red, hasta los 15 kilómetros; y otro plano, de escala de 1 por 10.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industrias, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de esta potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea

como de extensión, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central de un kilómetro de línea, tanto subterránea como área, construido con cables ó con hilos descubiertos, y de una instalación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro.

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección general podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación, siempre que reunan, naturalmente las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que ha de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subas-

CAPITULO II

SERVICIO DE REDES TELEFONICAS URBANAS

ta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará a contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial, que la Dirección general señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red inter-urbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos sus abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección general, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º, párrafo 1.º, y se consignan en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuera su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarla en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono dá derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes, á que puedan comunicar con los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre, por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abono la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho.

Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la Oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonando por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no dá derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta excede

de tres días. Si las averías se repitieren con frecuencia podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda Oficina Central habrá un registro en que conste el número de cada abono, el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos, y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación Central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones Centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limi-

tado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación Central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

CAPITULO TERCERO

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas serán las que continuación se establecen:

	ZONAS DE					
	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.001 en adelante
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: Servicio permanente.	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: Servicio permanente.	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: Servicio permanente.	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público: Servicio permanente.	160	240	320	400	480	640

Cuando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de tres pesetas por cada cien metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3 pesetas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los ocho kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro cuatro al quince, estarán obligados á

serlo por un tiempo mínimo de diez y ocho meses. Al solicitar el abono los peticionarios, deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero solo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitare la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos

tos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado	3 00
Por un conmutador de dos direcciones idem id.	1 00
Por cada dirección más	0 50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila	20 00

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa seguida, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma siempre que los aparatos se hallen establecidos en las Oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

#### CAPÍTULO IV

##### TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red no excediendo de veinte palabras	0 20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas	0 05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples	0 10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular	0 20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0'05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirá en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destina-

rio no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con número de orden cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vayan destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0,25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

#### CAPÍTULO V

##### GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

\* Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas concurren. Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de Central principal del grupo se enlace por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana se ajustará esta á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la Central á que pretenda unirse sea la más próxima.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.466

#### Sección de Obras públicas.—Carreteras

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de carretera de la estación de Palma del Río á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas por entre las Navas y San Calixto, trozos tercero y cuarto, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados des-

de la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares y pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la oficina de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 13 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## AYUNTAMIENTOS

### CÓRDOBA

Núm. 1.456

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para el 20 de Abril anterior, con el fin de contratar el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales en esta capital, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en sesión de 10 del que rije, anunciar nueva licitación, que tendrá lugar á la una de la tarde del sábado 12 de Junio próximo, por el tipo de 62.261'42 pesetas en cada una de las tres anualidades, ó sea el 10 por 100 menos que el consignado en la anterior convocatoria y bajo las mismas bases del pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, fechas 23 y 30 de Marzo último, respectivamente, quedando, por lo tanto, reformada la cláusula 5.ª en el sentido de que el depósito provisional para tomar parte en la subasta será de 3.113'07 pesetas, así como la condición 9.ª en la parte que se refiere á la presentación de pliegos, los cuales habrán de entregar los proponentes en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del 12 de Junio inmediato, en que deberá tener efecto la nueva subasta, y después en el despacho oficial de la Alcaldía durante la media hora anterior á la apertura de los pliegos presentados.

Asimismo se entenderá redactada en la siguiente forma la condición 25: «Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la corriente primera anualidad y el que medie hasta que dé principio la cobranza de cédulas, el ingreso de la cantidad correspondiente á este año lo verificará el contratista por sextas partes en los seis meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, puesto que cualquiera que sea la fecha en que se empiece la cobranza y se haga el ingreso se entenderá que corresponde á la presente anualidad».

Aun cuando la cláusula 31 determina que será de cuenta del contratista la formación de los padrones respectivos, en vista de lo avanzado del tiempo, el Ayuntamiento cuidará por este año de su formación, siendo de cuenta del contratista los gastos que este servicio origine.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta nueva licitación.

Córdoba 12 de Mayo de 1909.—Antonio Pineda.

## Ayuntamiento de Cabra.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificación. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios . . . . .	32.296 84	648 30	»	31.648 54
2 Montes . . . . .	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	64.431 60	8.627 82	»	55.803 78
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»
6 Corrección pública . . . . .	3.561 44	»	»	3.561 44
7 Exiraordinarios . . . . .	836.616 92	14.986 33	»	821.630 59
8 Ampliación . . . . .	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	514 10	514 10	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	948.612 39	16.566 12	»	923.046 27
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»
<b>TOTALES DE INGRESOS</b>	<b>1.885.519 19</b>	<b>41.342 67</b>	<b>514 10</b>	<b>1.844.690 62</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	48.671 81	4.729 20	»	43.942 61
2 Policía de seguridad . . . . .	14.317 07	2.035 84	»	12.281 23
3 Policía urbana y rural . . . . .	50.362 91	6.267 60	»	44.095 31
4 Instrucción pública . . . . .	6.084 38	141 25	»	5.943 13
5 Beneficencia . . . . .	17.483 82	1.233 52	»	16.250 30
6 Obras públicas . . . . .	18.658 87	4.070 70	»	14.588 17
7 Corrección pública . . . . .	13.159 22	1.440 98	»	11.718 24
8 Montes . . . . .	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	1.563.104 24	15.744 13	»	1.547.360 11
10 Obras de nueva construcción . . . . .	2.722	909 80	»	1.812 20
11 Imprevistos . . . . .	5.000	2.199 93	»	2.800 07
12 Ampliación . . . . .	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»
<b>TOTALES DE PAGOS</b>	<b>1.739.564 32</b>	<b>38.772 95</b>	»	<b>1.700.791 37</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>	»	<b>2.569 72</b>	»	»
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.</b>	»	<b>41.342 67</b>	»	»

Cabra 30 de Abril de 1909.—El Contador de fondos, R. Enríquez Molina.

Núm. 1382

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.465

Don Antonio Alfonso Calderón y Gutiérrez de Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por la Junta municipal de mi presidencia, las bases y evaluación de las tarifas de conversión que han de regir en este municipio, durante el corriente año, para el servicio ó arbitrio de prestación personal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en ellas, puedan utilizar el derecho de apelación que les concede la vigente ley municipal, ante el señor Gobernador civil de la provincia.

Fuente Obejuna 13 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio A. Calderón.—El Secretario, Marcelino Castelo.

### NUEVA CARTEYA

Núm. 1.460

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 del mes actual, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1908, rendidas por el Depositario, quedan las mismas expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de cuanto dispone la ley Municipal en su art. 161, y durante dicho periodo podrán ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Nueva Carteya 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Fernando Ortega.—D. S. O.: El Secretario, Francisco Cubero.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 1.383

#### Requisitoria

Nombres de las procesadas: Dolores, cuyos apellidos se desconocen, gitana; de cincuenta á cincuenta y cinco años, pelo canoso, cuerpo mediano, gruesa; viste al estilo de los gitanos, desconociéndose su naturaleza, estado, profesión ú oficio, teniendo sus últimos domicilios en Cabeza del Buey y Badajoz. Feliciano Castro, cuyo segundo apellido se ignora, de treinta y cinco años, alta, delgada, biza, y viste traje claro á estilo de gitano, desconociéndose su naturaleza y domicilio, procesadas ambas por hurto de dos mil trescientas pesetas. Se presentarán ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, en el término de diez días.

Pozoblanco primero de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, Froilán R. Maquivar.

### MONTORO

Núm. 1.462

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un individuo de Morente que en los últimos días de Marzo último compró, en la villa del Carpio, al procesado Francisco Ruiz Ramírez, una partida de aceite, para que en término de diez días, siguien-

tes al de la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Salazar, número cuatro, á prestar declaración en causa que instruyo contra dicho procesado y otros por robo de aceite; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Montoro á diez de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

### CÓRDOBA

Núm. 1.463

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda, en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de Góngora, sin número, el día veinte y dos del actual, á las quince, al sorteo de los seis vocales mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido encargada de la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á doce de Mayo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1.426

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, y en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por disparo contra Pedro José Expósito Galisteo, ha mandado se

cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los testigos don Enrique Francisco Collino Deny, Federico Sánchez Palomino, Antonio Cano Morales, Miguel Vilches, María Vilches y el marido de esta, vecinos que han sido de Cerro Muriano, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta capital el día veinte y nueve del actual, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Córdoba diez de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1.427

#### Requisitoria

Nombre y apellidos del citado ó emplazado, María García Bajo, vecina de Obejo y en la actualidad en ignorado paradero, se cita para que se presente en el Juzgado de instrucción de esta capital, en el término de diez días, con objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le instruye en causa por robo, fecha once de Mayo de mil novecientos nueve.

Córdoba once de Mayo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.

### RUTE

Núm. 1.455

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda, en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y seis del actual, y hora de las diez y media del mismo, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar parte de la Junta de este partido para la constitución de la lista de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute á diez de Mayo de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Secretario de gobierno, Maximino L. Hernando.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Cargámenes y Cartas de pagos

Fes de vida

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16